



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería Alco S.A.S
Demandado	Constructora Rio Mar LTDA.
Radicado	05001 40 03 005 2022-00194-00
Decisión	Confirma

Asunto:

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 322 del C. G. del P., se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la solicitante contra el auto de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín.

Antecedentes:

El día 19 de mayo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín negó el mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, por considerar que las facturas de venta FEL1831 y FVV64032 adosadas para el cobro, no cumplían con los requisitos legales para ser ordenada su ejecución.

Del recurso de apelación: Señala la recurrente que la jurisprudencia patria ha decantado que la firma del creador del título valor puede ser sustituida por un signo o contraseña o símbolo mecánicamente impuesto, por tanto, la razón su ausencia se encuentra injustificada en lo que refiere a la factura FEL1831, pues en el particular, existe logotipo de la empresa emisora del título valor dándole además autenticidad a la factura objeto de cobro.

En este mismo sentido el actor enfatizó en que, la doctrina ha sido recurrente en manifestar que la firma en un sentido amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva de autenticidad al acto.

Por su parte, respecto a la ausencia de la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación de quien firma, alude que la aceptación expresa de la factura ocurre cuando el comprador imprime su firma en el documento, mientras que la aceptación tácita ocurre cuando una vez pasado el término de tres días desde su recepción, el obligado no hace la devolución de la misma o realiza el reclamo mediante escrito dirigido al vendedor.

Respecto a la factura FVV64032, además de reiterar lo señalado frente al requisito de la firma del creador, indica que el estado de pago y las condiciones del pago se suplen por el hecho de haber demandado, indicando que el saldo adeudado es de \$16.079.826.

Por último, respecto a las facturas en comento, señala que estas sí indican ser facturas de venta, tal como se puede percibirse, a su juicio, en el primer renglón en su encabezado.

Consideraciones:

De los requisitos de los títulos valores: El legislador comercial se ha preocupado a lo largo de la tradición jurídica colombiana por regular los títulos valores, los cuales se rigen, tanto por requisitos generales como por exigencias específicas; en el evento que nos ocupa, esto es, el estudio de los requisitos de las facturas, cabe decir que el artículo 621 del Código de comercio establece que:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, respecto a las exigencias específicas de la factura el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 modificatoria del artículo 774 del Código de Comercio, contempló categóricamente que para un documento ser considerado factura debía reunir los siguientes requisitos:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Así mismo, el legislador tributario estatuyó requisitos formales adicionales a las facturas de venta, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, a saber:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Del caso concreto:

En aras de realizar un estudio pormenorizado de los defectos señalados por el a quo en el auto que negó el mandamiento de pago, esta agencia judicial procederá a graficar las deficiencias indicadas, así:

Requisitos	Factura FEL1831	Factura FVV64032
Firma de quien crea el título	No cumple	No cumple
Fecha de recibido de la factura, indicando nombre, o identificación o firma de quien recibe	No cumple	Cumple
Constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso	Cumple	No cumple
Estar denominada como factura de venta	No cumple	No cumple

Del requisito firma: Al respecto de este, es claro que el artículo 621 del Código de Comercio indica que *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

En atención a dicha permisión, bastaría con observar en los títulos base de ejecución la presencia de la firma del creador o emisor o en su lugar, alguno de los mecanismos que prescribe la norma en comento. Al verificar cada uno de los documentos aducidos en cobro se puede evidenciar que las facturas FEL1831 y FVV64032 cumplen con este requisito, por cuanto en ambas se encuentra el nombre de los emisores de la factura y es que no puede olvidarse que las letras por sí mismas son signos gráficos representativos de un lenguaje¹ y por tanto, la presencia de este podrá sustituir sin lugar a dudas la firma en los títulos valores.

Para mayor contexto se pone de presente que en el caso de la factura FEL1831 puede ser observado en la esquina superior izquierda conjunto con el NIT de la sociedad emisora, su dirección y lo que parece ser, su número de teléfono; por su parte, respecto a la factura FVV64032, puede apreciarse el nombre de la sociedad emisora en la parte superior derecha, debajo del número consecutivo de la factura. Por esta razón, se entiende superada la primera exigencia.

¹ El Diccionario de la Real Academia Española establece que la palabra *letra* en su primera acepción, es decir, en el más común de sus usos, es: *“cada uno de los signos gráficos que componen el alfabeto de un idioma”*.

De la fecha de recibo de la factura, indicación de nombre o identificación de quien está obligado a recibirla: En el *sub examine*, resulta suficiente aludir que la factura que se pregona en cobro debe señalar de manera inequívoca, la fecha en que fue recibida, por cuanto, es esta, la que dotará de exigibilidad a la factura, pues si bien la ley comercial establece que ante la falta de estipulación expresa de exigibilidad, se entenderá que el instrumento comercial vencerá, pasados los próximos 30 días desde su emisión, lo cierto es que dicho término se encuentra supeditado a que el deudor (comprador de las mercancías) haya recibido el título valor a pagar.

Cabe hacer hincapié además en que la recurrente parece confundir la aceptación de la factura con el vencimiento de la misma, pues al señalársele como insatisfecho el requisito de recibo de la factura, controvierte la decisión, afirmando las circunstancias de aceptación del instrumento comercial, siendo que, la constancia de recibo y la identificación de quien la recibe, es un presupuesto lógico para contabilizar los términos de la aceptación tácita, pues de otra forma ¿cuál sería la forma proba de constatar la entrega de la factura para considerar que no existe rechazo de la misma?.

Dicho lo anterior, al estudiar los instrumentos comerciales es evidente que la Factura FEL1831 en su literalidad no establece en momento alguno el día en que esta fue recibida por la sociedad obligada y lo que es más grave (como bien lo dice el *a quo*), tampoco puede identificarse en el cuerpo de esta, si la firma que aparece impresa en el título valor, pertenece al vendedor o al comprador de las mercancías, dado que nada se dice al respecto.

De la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración: El estado de pago del precio o remuneración en el sentido lógico de la expresión, se refiere a que el vendedor (quien siempre tiene el original de la factura) debe consignar en ella, si el precio de esta ha sido pagado, si se encuentra saldada o si es del caso, indicar que se encuentran parcialmente pagadas obligaciones que en ella se consignan.

Ahora bien, en el presente es menester enfatizar en que, conforme al requisito de literalidad de los títulos valores, se “(...) exige que los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, son los que se derivan de

la redacción del documento”². Por tanto, todo lo que en el título valor no se encuentre claramente descrito no podrá ser exigido al obligado cambiario.

Una vez verificados los títulos base de la presente ejecución, es evidente que ninguna de estas cumple el requisito indicado, pues no se encuentran las anotaciones del estado de pago de las mismas. Ahora bien, no es de recibo para esta judicatura que el recurrente manifieste que se debe obviar el requisito del estado de pago de la factura por el solo hecho de haberlo afirmado en la demanda, pues, este no se encuentra presente en el documento en ejecución.

Estar denominada como factura de venta: Sobre el particular, el estatuto tributario exige que las facturas de venta como las que aquí pretenden cobrarse, contengan esta denominación, así pues, para la verificación de este requisito solo es necesario mirar el cuerpo del instrumento comercial.

Revisadas las facturas FEL1831 y FVV64032 fue posible verificar que si bien, la primera de estas establece sin lugar a equívocos que se trata de una factura de venta, la segunda ofrece dudas en demasía, por cuanto esta es ilegible en muchos apartes de su cuerpo, incluyendo a renglón seguido de su título *factura*, ubicado en la parte superior derecha del instrumento comercial, así pues, se encuentra incumplida la exigencia *sub judice*.

Analizados pues, los ataques realizados a la providencia de 19 de mayo de 2022 procede el despacho a graficar los hallazgos, a saber:

Requisitos	Factura FEL1831	Factura FVV64032
Firma de quien crea el título	Cumple	Cumple
Fecha de recibido de la factura, indicando nombre, o identificación o firma de quien recibe	No cumple	Cumple
Constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso	Cumple	No cumple
Estar denominada como factura de venta	Cumple	No cumple

² Peña, L. (2016). De los títulos valores, décima edición. Bogotá. Ecoe Ediciones. Pág. 42-43.

En conclusión, dado que no se encuentran satisfechos la totalidad de los requisitos anteriormente descritos, se procederá a confirmar en todos sus apartes, el auto de 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto de 09 de mayo de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, proferido por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas debido a que estas no se causaron.

Tercero: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd59b7c051e41d0fdb68448c4b38cd343a0513c4a1bfa437fcade5af7e4fe**

Documento generado en 01/03/2023 01:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>